

AUTO INTERLOCUTORIO N°805.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora INGRID VANESSA HERRERA VELASCO, en representación de su hija DANNA SOFIA MUÑOZ HERRERA en contra del señor ANDRES FELIPE MUÑOZ TIGREROS, teniendo en cuenta que el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

II.- HECHOS:

PRIMERO: Entre los señores INGRID VANESSA HERRERA VELASCO y ANDRÉS FELIPE MUÑOZ TIGREROS concibieron procrearon a DANNA SOFÍA MUÑOZ HERRERA, nacida el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), quien hoy cuenta con la edad de ocho (8) años.

SEGUNDO: El día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga profirió en audiencia pública la sentencia No. 59 dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso iniciado por ANDRÉS FELIPE MUÑOZ TIGREROS contra INGRID VANESSA HERRERA VELASCO contra, bajo radicado No. 76111-31-10-002-2019-00216-00, en la cual se declaró la cesación de dichos efectos y se dieron las ordenes correspondientes, entre ellas, las atinentes a la niña DANNA SOFÍA MUÑOZ HERRERA, otorgando la custodia y cuidado personal a su madre e imponiendo al padre la cuota alimentaria de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) M/Cte., los cuales deben consignados en la cuenta de ahorros No 8.872.023.093 del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., los primeros cinco (5) días de cada mes, incrementando automáticamente cada año en el mes de enero conforme el aumento del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

TERCERO: Hasta la fecha de presentación de la demanda, ANDRÉS FELIPE MUÑOZ TIGREROS no ha cumplido con las obligaciones derivadas de la providencia mencionada en el hecho segundo, adeudando las cantidades expresadas en el acápite de pretensiones.

III. – PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago en contra del señor ANDRÉS FELIPE MUÑOZ TIGREROS por las siguientes sumas de dinero:

1º) La suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de septiembre del año 2020, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de septiembre del año 2020.

2º) La suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de octubre del año 2020, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de octubre del año 2020.

3º) La suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de noviembre del año 2020, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de noviembre del año 2020.

4º) La suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de diciembre del año 2020, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de diciembre del año 2020.

5º) La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 724.500,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de enero del año 2021, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de enero del año 2021.

6º) La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 724.500,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de febrero del año 2021, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de febrero del año 2021.

7º) La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 724.500,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de marzo del año 2021, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de marzo del año 2021.

8°) La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 724.500,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2021, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de abril del año 2021.

9°) La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 724.500,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de mayo del año 2021, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de mayo del año 2021.

10°) La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 724.500,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de junio del año 2021, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de junio del año 2021.

11°) La suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 724.500,00) M/Cte. por concepto de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de julio del año 2021, más los intereses moratorios del 0.5% generados desde el día 06 de julio del año 2021.

12°) Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de alimentos y los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta cuando se salden las obligaciones del demandado.

13°) Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

IV.-T R A M I T E:

Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor MAURICIO ALEJANDRO TAFUR MUÑOZ por los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias desde el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de julio de 2021 y las que se vayan causando, así como las cuotas extras, más los intereses que se deben hasta el pago total de la obligación. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que el deudor cancelará dichas sumas y diez (10) días para proponer excepciones.

La Defensora de Familia del I.C.B.F y el Procurador de Familia y, se notificaron el día 08 de agosto de 2021.

Por secretaria se realizó notificación al demandado conforme el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 02 de junio de 2022, sin este haber hecho uso de su derecho a la defensa.

V.- CONSIDERACIONES:

El Código General del proceso en el inciso primero, del artículo 440, establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente caso, como el demandado no cumplió con lo dispuesto en el mandamiento de pago, ni manifestó excepciones, el juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago No. 524 del 26 de julio de 2022, más las cuotas que por el mismo concepto se generen y guarden relación con lo demandado.

2°.) PRACTÍQUESE por la parte interesada, la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HUGO NARANJO TOBÓN

El Juez,

km

| |
|--|
| NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO No. 118 HOY, 14 de julio de 2022_A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO WILMAR SOTO BOTERO |
|--|

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00135-00

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70507ea425fc797ec01796a2fb7c35f4831d238525c57224fe27cfe108da941**

Documento generado en 13/07/2022 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>